



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001 – 3336 – 033- 2014-00129- 00
DEMANDANTE: Alejandro Calvache Babilonia y Otros
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial y Otros

El 14 de febrero de 2017 este despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual negó las pretensiones de la demanda (fls. 336 - 347, C.1). Dicha providencia se notificó a las partes de la forma prevista en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 el 15 de febrero de 2017 (fls. 348 - 352, C1).

Por lo anterior, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra el referido fallo (fls. 353 – 359, C.1).

De acuerdo a lo anterior, resulta necesario determinar si dentro del caso concreto la providencia sujeta a discusión es de aquellas susceptibles del recurso de apelación. En ese sentido se citará lo establecido en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 que establece:

Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)*

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil. (Negrillas del despacho)*

Así las cosas, se estudiará el mecanismo propuesto bajo el trámite establecido en el artículo 247 *ibídem*, que dispone:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. _____

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001 – 3336 – 033- 2014-00152- 00
DEMANDANTE: Jhon Jairo Ramos Manquillo y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

(...)

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte demandante interpuso y sustento el escrito dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, el despacho procederá a conceder el recurso impetrado bajo el trámite de la apelación contemplado en el artículo 247 esjusedm el cual, deberá adelantarse en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el despacho sustanciador

RESUELVE



PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 14 de febrero de 2017.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Reparto Oralidad).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 13 de marzo de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO NOMINATIVO del 14 de marzo de dos mil diecisiete (2017).	
 Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaría	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001 – 3336 – 033- 2014-00152- 00
DEMANDANTE: Jhon Jairo Ramos Manquillo y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

El 14 de febrero de 2017 este despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual negó las pretensiones de la demanda (fls. 201 – 209, C.1). Dicha providencia se notificó a las partes de la forma prevista en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 el 15 de febrero de 2017 (fls. 210 - 213, C1).

Por lo anterior, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra el referido fallo (fls. 214 – 218, C.1).

De acuerdo a lo anterior, resulta necesario determinar si dentro del caso concreto la providencia sujeta a discusión es de aquellas susceptibles del recurso de apelación. En ese sentido se citará lo establecido en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 que establece:

Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)*

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil. (Negrillas del despacho)*

Así las cosas, se estudiará el mecanismo propuesto bajo el trámite establecido en el artículo 247 *ibídem*, que dispone:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. _____

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001 – 3336 – 033- 2014-00152- 00
DEMANDANTE: Jhon Jairo Ramos Manquillo y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

(...)

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte demandante interpuso y sustentó el escrito dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, el despacho procederá a conceder el recurso impetrado bajo el trámite de la apelación contemplado en el artículo 247 esjusedem el cual, deberá adelantarse en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el despacho sustanciador

RESUELVE


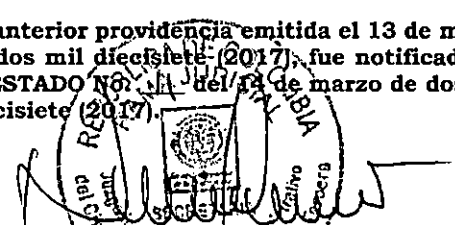
PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 14 de febrero de 2017.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Reparto Oralidad).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 13 de marzo de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO NO. 11 del 14 de marzo de dos mil diecisiete (2017).	
 Sandra Natalia Pepinosa Bueno	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO: Ejecutivo.
RADICACIÓN: 11001-33-36-036-2014-00169-00
DEMANDANTE: Depósito de Drogas Boyacá.
DEMANDADO: Hospital Simón Bolívar III Nivel E.S.E.

El 13 de enero de 2017, la apoderada judicial del Hospital Simón Bolívar III Nivel E.S.E. (Subred integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., Unidad Simón Bolívar) presentó solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación adjuntando planilla de pago a la demandante por el monto de seiscientos ocho millones trescientos treinta y dos mil setecientos sesenta y dos pesos (\$608.332.762,00) (fls. 87 – 93, C1).

El 09 de febrero de 2017, esta agencia judicial ordenó correr traslado del documento visible a folios 88 a 93 del cuaderno 2, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso (fol. 95, C2).

El 13 de febrero de 2017, la apoderada judicial de la ejecutante solicitó no acceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en su lugar se sirva tener en cuenta el abono realizado por la entidad demandada el 19 de diciembre de 2016, sin perjuicio de la liquidación del crédito.

Conforme a lo anterior, se debe establecer si en el proceso de la referencia se cumplen los requisitos para dar por terminado el proceso; una vez revisado el expediente se denota que la entidad ejecutada efectuó el pago del capital hasta el 19 de diciembre de 2016, y que en el mismo no se incluyó el valor de los intereses moratorios causados de conformidad con el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, desde el 07 de abril de 2015 hasta el 08 de julio de 2015, los cuales cesaron a partir del 09 de julio de 2015 y se reanudaron el 27 de agosto de 2015 hasta la fecha efectiva del pago.

PROCESO: Ejecutivo.
RADICACIÓN: 11001-33-36-036-2014-00169-00
DEMANDANTE: Depósito de Drogas Boyacá.
DEMANDADO: Hospital Simón Bolívar III Nivel E.S.E.

Así las cosas, y dado que no se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 3 del artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho negará la solicitud de terminación del proceso, y seguirá el trámite correspondiente.

En ese sentido, se tiene que por medio de auto del 03 de octubre de 2016 (fls. 52 – 57, C.2) el despacho libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia en contra del Hospital Simón Bolívar III Nivel E.S.E.

Una vez notificado el auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada Hospital Simón Bolívar III Nivel E.S.E. contestó de manera oportuna, ello teniendo en cuenta que:

- El 04 de octubre de 2016, se notificó al Hospital Simón Bolívar III Nivel E.S.E. (Fls. 58 a 59, c.2)
- La contestación de la demanda se presentó el 18 de octubre de 2016, dentro de los términos de ley (fol. 70 a 78, C.2).
- De igual forma, mediante auto del 29 de noviembre de 2016, notificado por estado del 30 de noviembre de 2016, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fl. 79, c.2); con pronunciamiento de la parte demandante el 06 de diciembre de 2016 (Fls. 83 a 86, c.2).

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, 372 y 373 del Código General del Proceso para el 13 de junio de 2017 a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

PROCESO: Ejecutivo.
RADICACIÓN: 11001-33-36-036-2014-00169-00
DEMANDANTE: Depósito de Drogas Boyacá.
DEMANDADO: Hospital Simón Bolívar III Nivel E.S.E.

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada de la parte ejecutada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el 13 de junio de 2017 a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m).


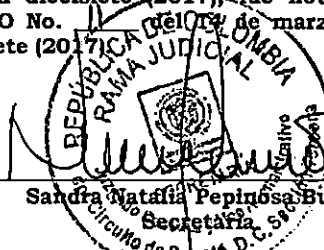
TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Reconocer a Angie Dayana Camacho Nieves identificada con cédula de ciudadanía número 1.098.676.210 y T.P. 214.587 como apoderada de del Hospital Simón Bolívar III Nivel E.S.E. (Subred integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., Unidad Simón Bolívar) de conformidad con el poder visible a folio 64 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 13 de marzo de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 11001-33-36-036-2014-00169-00 de marzo de dos mil diecisiete (2017).	
	
Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaría	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 037 - 2014 - 00130 - 00
DEMANDANTE: María Teresa Castro Luna y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

El 29 de noviembre de 2016, esta agencia judicial adelantó la audiencia de pruebas en los términos del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en la mentada audiencia se ordenó reiterar los oficios J61-EAB-2016-1434 y J61-EAB-2016-1435, dirigidos a la Unidad Nacional de Atención a Víctimas y al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (Fls. 178 -179, C1).

En cumplimiento de lo anterior, se hizo entrega a la apoderada de la parte actora los oficios J61-EAB-2016-02174 dirigido a la Doctora Gladys Celeide Prada Pardo y J61-EAB-2016-02175 con destino al Coronel Frank Valencia García (fls. 180 – 181, C1).

Una vez revisado el expediente se denota que mediante memorial del 26 de enero de 2017 el Jefe de Estado Mayor CEDOC, en respuesta al oficio J61-EAB-2016-02175, indicó que la información requerida ostenta el grado de reserva por tratarse de información relacionada con la Defensa y Seguridad Nacional y por ende no puede ser remitida a esta agencia judicial, además recalcó que la información sea oponible al Despacho, en su lugar, manifestó que la información puede ser facilitada en inspección judicial (fls. 186 – 187, C1).

Sobre el particular, es preciso reiterar lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015:

ARTÍCULO 27. INAPLICABILIDAD DE LAS EXCEPCIONES. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> **El carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales, legislativas, ni a las autoridades administrativas que siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo.**

De la norma transcrita, se concluye que el carácter de reserva de información no es **oponible, entre otros, a las autoridades judiciales** cuando en ejercicio de sus

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. _____

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 037 - 2014 - 00130 - 00
DEMANDANTE: María Teresa Castro Luna y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

funciones lo soliciten. En el presente asunto, la información solicitada mediante oficio J-061-EAB-2016-02175 fue requerida con el fin de recaudar el material probatorio objeto de la Litis, por lo cual, el Jefe de Estado Mayor del Comando de Educación y Doctrina del Ejército Nacional, Teniente Coronel Carlos Alberto Franco Sánchez deberá remitir a esta instancia judicial la información solicitada haciendo énfasis en que la misma **gozara del grado de reserva en el curso del proceso judicial.**

Ahora bien, frente a la ausencia de respuesta del anterior oficio, y ante la actitud dilatoria de la entidad de no allegar la información solicitada en sendos oficios, que resulta indispensable para cumplir a cabalidad el objeto del proceso de la referencia y teniendo en cuenta que el trámite se ha visto afectado por no suministrar oportunamente la información que está en su poder, el Despacho indica que ello constituye una dilación originada en la conducta omisiva y frente a la cual se advierte de la sanción pecuniaria en los términos del artículo 44 del Código General del Proceso que acarrea el no obedecer una orden judicial hasta por diez salarios mínimos mensuales legales vigentes, en concordancia con el artículo 60 y 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia para aquel que obstruya por acción u omisión la práctica de pruebas o injustificadamente no suministre oportunamente la información o documentos requeridos judicialmente, con igual sanción.

Asimismo, se le pone de presente a la autoridad incumplida el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia que dice:

“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolver”

En este sentido, resulta necesario oír las explicaciones que el Jefe de Estado Mayor del Comando de Educación y Doctrina del Ejército Nacional, Teniente Coronel Carlos Alberto Franco Sánchez quiera suministrar en defensa de la entidad incumplida, para lo cual se señala el término de veinticuatro (24) horas a partir de la recepción del oficio. Por Secretaría se realizará el oficio respectivo solicitando los descargos y adjuntando copia de la presente providencia, con la advertencia que la decisión sobre la sanción se tomará de conformidad con la norma, sin perjuicio del deber de remitir la información solicitada.

Para el efecto, la apoderada de la parte demandante debe retirar de la secretaría del despacho el respectivo oficio y acreditar la gestión del mismo en los 5 días posteriores a su recibo.

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 037 - 2014 - 00130 - 00
DEMANDANTE: María Teresa Castro Luna y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Por otra parte, el 22 de febrero de 2017 la Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas dio respuesta al oficio J61-EAB-2016-02174 (fls. 188 - 190, C1). En razón de lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes las respuestas allegadas, para que efectúen las consideraciones pertinentes.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Librar oficio, por Secretaría del despacho y con destino al Jefe de Estado Mayor del Comando de Educación y Doctrina del Ejército Nacional, Teniente Coronel Carlos Alberto Franco Sánchez para que se sirva allegar la información requerida mediante oficio J61-2016 – 910, reiterada mediante oficios J61-2016 – 01435 y J61-2016 – 02175.

Ahora bien, frente a la ausencia de respuesta del anterior oficio, y ante la actitud dilatoria de la entidad de no allegar la información solicitada en sendos oficios, que resulta indispensable para cumplir a cabalidad el objeto del proceso de la referencia y teniendo en cuenta que el trámite se ha visto afectado por no suministrar oportunamente la información que está en su poder, el Despacho indica que ello constituye una dilación originada en la conducta omisiva y frente a la cual se advierte de la sanción pecuniaria en los términos del artículo 44 del Código General del Proceso que acarrea el no obedecer una orden judicial hasta por diez salarios mínimos mensuales legales vigentes, en concordancia con el artículo 60 y 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia para aquel que obstruya por acción u omisión la práctica de pruebas o injustificadamente no suministre oportunamente la información o documentos requeridos judicialmente, con igual sanción.

Asimismo, se le pone de presente a la autoridad incumplida el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia que dice:

“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolver”

En este sentido, resulta necesario oír las explicaciones que el Jefe de Estado Mayor del Comando de Educación y Doctrina del Ejército Nacional, Teniente Coronel Carlos Alberto Franco Sánchez quiera suministrar en defensa de la entidad incumplida, para lo cual se señala el término de veinticuatro (24) horas a partir de la recepción del oficio. Por Secretaría se realizará el oficio respectivo solicitando los descargos y adjuntando copia de la presente providencia, con la advertencia que la decisión

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 037 - 2014 - 00130 - 00
DEMANDANTE: María Teresa Castro Luna y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

sobre la sanción se tomará de conformidad con la norma, sin perjuicio del deber de remitir la información solicitada.



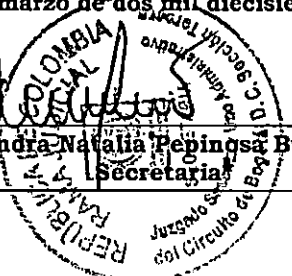
Para el efecto, la apoderada de la parte demandada debe retirar de la secretaría del despacho el respectivo oficio y acreditar la gestión del mismo en los 5 días a la notificación por estado de la presente providencia.

SEGUNDO Poner en conocimiento de las partes, la información remitida visible a folios 188 a 190 del cuaderno principal, para que efectúen las consideraciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 13 de marzo de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. <u>11</u> del 14 de marzo de dos mil diecisiete (2017).	
 Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaría	
	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 - 2014 - 00200 - 00
DEMANDANTE: Amanda Paruma Cuéllar y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

El 21 de febrero de 2017, este despacho adelantó la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asimismo se dejó constancia que los apoderados tanto de la parte demandante como demandada no comparecieron a dicha audiencia por lo que les otorgó el término de ley para presentar excusa, so pena de sanción (fls. 247 - 252, C1).

El 24 de febrero de 2017, el abogado Jesús María Escobar Valor, apoderado de la parte demandante, presentó escrito en el que se excusó por la inasistencia a la audiencia de pruebas en el que manifestó bajo la gravedad de juramento que desconocía la reprogramación de la hora de la audiencia efectuada por el despacho mediante providencia del 13 de febrero del año en curso, en ese sentido, indicó que no se enteró de la modificación en la hora de la audiencia programada tanto así que compareció a la hora inicialmente fijada, por lo que solicitó se le tenga por excusado por la inasistencia a la mentada diligencia (fol. 263 , C1).

Por su parte, la apoderada judicial de la entidad demandada, abogada Aidy Jhoana Pérez Herrera presentó excusa médica a fin de justificar la inasistencia a la audiencia inicial celebrada en el proceso de la referencia (fls. 265 -266, C1).

Así las cosas, y teniendo en cuenta que las justificaciones presentadas por los apoderados se presentaron dentro del término establecido en el inciso 3 del numeral 3 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y dado que se aportó prueba sumaria de las justificaciones aducidas, el despacho tendrá por excusados a los apoderados tanto de la parte demandante como demandada, y en consecuencia los exonerará de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. _____

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 - 2014 - 00200 - 00
DEMANDANTE: Amanda Paruma Cuéllar y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

2

En consecuencia, el despacho sustanciador

RESUELVE


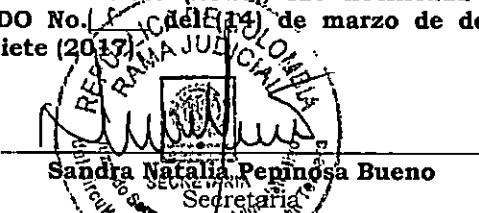
PRIMERO: Tener por excusado al Doctor Jesús María Escobar Valor por la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 21 de febrero de 2017.

SEGUNDO: Tener por excusada a la Doctora Aidy Jhoana Pérez Herrera por la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 21 de febrero de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
	Sección Tercera
	NOTIFICACIÓN
	La anterior providencia emitida el (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 1 del (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
	 Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00032-00
DEMANDANTE: Jerson Wilman Aranda Gaitán
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

El 20 de junio de 2016 (fol. 54, C.1), el despacho admitió la presente demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por Jerson Wilman Aranda Gaitán contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales, morales, y el daño a la vida de relación, que le fueron causados por los presuntos actos discriminatorios de los que fue víctima durante la convocatoria de reincorporación de patrulleros de la Policía Nacional.

Una vez notificado el auto admisorio, la entidad demandada actuó así teniendo en cuenta que el 9 de septiembre de 2016 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 :

Demandada	Entrega o retiro traslado	Vence el término de traslado de la demandada	Contestación
Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional	5 de agosto de 2016 (Fol. 59 - 60 c.1)	25 de octubre de 2016	24 de octubre de 2016 (Fls. 67 - 78, c.1)

De igual forma, el 08 de febrero de 2017, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de las contestaciones de la demanda (fol. 336 -337, c.1); con pronunciamiento de la parte demandante el 9 de febrero de 2017 (fls. 81, C1).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. _____

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00032-00
DEMANDANTE: Jerson Wilman Aranda Gaitán
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el (20) de abril de dos mil diecisiete (2017) a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Por último, con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el (20) de abril de dos mil diecisiete (2017) a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.)

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Las demandadas deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer a Aidy Jhoana Pérez Herrera identificada con cédula de ciudadanía número 1.033.647.604 y T.P. 200.492 para que actúe en el presente

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00032-00
DEMANDANTE: Jerson Wilman Aranda Gaitán
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional



proceso como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional de conformidad con el poder visible a folio 73 del cuaderno principal.

SEXTO: Requerir al representante legal de la entidad demandada para que aporte el expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos acusados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

 <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 13 de marzo de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. <u>11</u> del 14 de marzo de dos mil diecisiete (2017).</p> <p style="text-align: center;">  Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaría </p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa.
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00098-00
DEMANDANTE: Gloria Marieth Jaramillo Farfan y otros
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

El 05 de julio de 2016 (fls. 78 – 79, C.1), el despacho admitió la presente demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por Gloria Marieth Jaramillo Farfán, Héctor Iván Betancourth Zuleta, María Nirza Farfán y Diego Emilio Jaramillo Cortés contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC-, para efectos de obtener el pago por concepto de los perjuicios morales, presuntamente causados a con ocasión de la omisión de la entidad en seguir las recomendaciones médicas para conservar estable la salud mental de la señora Gloria Marieth Jaramillo Farfán.

Una vez notificado el auto admisorio, la entidad demandada actuó así teniendo en cuenta que el 29 de septiembre de 2016 venció el término común de que trata el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Entrega o retiro traslado	Vence el término de traslado de la demandada	Contestación
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC	30 de septiembre de 2016 (fls. 91 - 92 ,c.1)	16 de noviembre de 2016	16 de noviembre de 2016 (Fls. 93 - 107, c.1)

De igual forma, el 28 de febrero de 2017, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de las contestaciones de la demanda (fol. 108 - 109, c.1); sin pronunciamiento de la parte demandante.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. _____

M. DE CONTROL: Reparación directa.
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00098-00
DEMANDANTE: Gloria Marieth Jaramillo Farfan y otros
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el (25) de abril de dos mil diecisiete (2017) a las diez de la mañana (10:00 a.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Por último, con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el (25) de abril de dos mil diecisiete (2017) a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Las demandadas deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer a Rocío Cecilia Castillo Mariño identificada con cédula de ciudadanía número 52.783.836 y T.P. 148.291 para que actúe en el presente


M. DE CONTROL: Reparación directa.
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00098-00
DEMANDANTE: Gloria Marieth Jaramillo Farfan y otros
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC

proceso como apoderada del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC de conformidad con el poder visible a folio 104 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA


JKPG


**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 13 de marzo de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 11 del 14 de marzo de dos mil diecisiete (2017).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00126-00
DEMANDANTE: José María De Vivero Vergara y Otros.
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación

El 11 de mayo de 2016, el despacho admitió la demanda presentada por José María de Vivero Vergara, Cecilia Gutiérrez Perdomo, Mario Andrés De Vivero Gutiérrez, Daniel José De Vivero Gutiérrez y Natalia De Vivero Gutiérrez, en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el fin de declararla administrativamente responsable por la presunta privación injusta de la libertad del señor José María De Vivero Vergara.

Una vez notificado el auto admisorio, se denota que la Nación – Fiscalía General de la Nación no contestó la demanda, teniendo en cuenta la siguiente información:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Vence el término de traslado de la demandada	Contestación
Nación – Fiscalía General de la Nación	26 de septiembre de 2016	21 de octubre de 2016 (Fls. 54 - 55, c.1)	06 de diciembre de 2016	No contestó

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el jueves veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017) a las dos y treinta de la tarde

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00126-00
DEMANDANTE: José María De Vivero Vergara y Otros.
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General

(02:30 p.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley. Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 esjusedem.

Por último, con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Ahora bien, dado que en el expediente no obra prueba de designación de apoderado de la entidad demandada, y en aras de garantizar el derecho de defensa de dicha parte, se ordenará que por Secretaría del Despacho se libre telegrama con destino a la Nación – Fiscalía General de la Nación con el fin que designe apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el jueves veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.).

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00126-00
DEMANDANTE: José María De Vivero Vergara y Otros.
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General


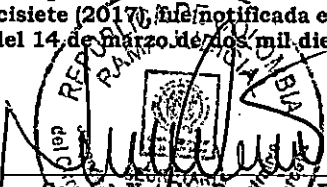

QUINTO: Por Secretaría del Despacho, librar telegrama con destino a la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el fin que designe apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se requiere mediante el presente auto al representante legal de la entidad demandada para que remita copia íntegra y auténtica del proceso penal radicado C.U.I. 05001-60-00206-2011-50592 y NI 2011 -82992 adelantado por la Fiscalía Primera Seccional de Funza – Cundinamarca. Para tal fin librar oficio por Secretaría del Despacho, con cargo al Servicio Postal Franquicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

 <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 13 de marzo de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. <u>1</u> del 14 de marzo de dos mil diecisiete (2017).</p> <p> Sandra Natalia Pepinosa Bueno</p> <p></p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa.
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00138-00
DEMANDANTE: Dagnover Romero Trejos y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

El 25 de abril de 2016 (fls. 28 – 29, C.1), el despacho admitió la presente demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por Dagnover Romero Trejos, Orfa Amaria Trejos Guevara, Arcángel de Jesús Romero Trejos, Ronaldo Romero Trejos, Osbaldo Romero Trejos, y Eduwar Hernando Trejos contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin que se declare la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor Dagnover Romero Trejos, cuando prestaba su servicio militar.

Una vez notificado el auto admisorio, la entidad demandada actuó así teniendo en cuenta que el 9 de septiembre de 2016 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Entrega o retiro traslado	Vence el término de traslado de la demandada	Contestación
Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional	21 de octubre de 2016 (fls. 39 - 40 ,c.1)	06 de diciembre de 2016	21 de octubre de 2016 (Fls. 41 - 62, c.1)

De igual forma, el 28 de febrero de 2017, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 96 - 97, c.1); con pronunciamiento de la parte demandante el 01 de marzo de 2017 (fls.98 – 110, C1).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. _____

M. DE CONTROL: Reparación directa.
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00138-00
DEMANDANTE: Dagnover Romero Trejos y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el (01) de junio de dos mil diecisiete (2017) a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Finalmente, el despacho denota que 01 de marzo de 2017 la apoderada de la entidad demandada presentó renuncia al poder que le fue conferido en razón de la terminación del contrato de prestación de servicios suscrito con la entidad demandada acompañado de memorial enviado al poderdante en tal sentido. (fls. 104 - 110, C1.). Por lo anterior, el despacho debe advertir que se dio cumplimiento al inciso 4° del Artículo 76 del Código General del Proceso, por lo que requerirá mediante el presente auto a la entidad para que proceda a designar apoderado en el proceso de la referencia.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el (01) de junio de dos mil diecisiete (2017) a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.)

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

M. DE CONTROL: Reparación directa.
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00138-00
DEMANDANTE: Dagnover Romero Trejos y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Asimismo se requiere al Representante Legal para que allegue certificación del tiempo de prestación de servicio militar, así como el expediente prestacional. Para tal fin librar oficio por Secretaría del Despacho, con cargo al Servicio Postal Franquicia.

QUINTO: Reconocer a Jullieith Castro Anaya identificada con cédula de ciudadanía número 32.184.648 y T.P. 147.291 como apoderada de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional de conformidad con el poder visible a folio 52 del cuaderno principal.

SEXTO: Tener por terminado el poder otorgado a la abogada Jullieith Castro Anaya, en atención a la renuncia presentada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.



SÉPTIMO: Mediante el presente auto, requerir a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional para que designe apoderado que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 13 de marzo de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. <u>11</u> del 14 de marzo de dos mil diecisiete (2017).	
 Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaría de Bogotá, D.C. Sección Tercera	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa.
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00197-00
DEMANDANTE: Víctor Mauricio Rueda Velásquez y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

El 20 de junio de 2016 (fls. 60 – 61, C.1), el despacho admitió la presente demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por Víctor Mauricio Rueda Velásquez, en nombre propio y en representación de su menor hija María José Rueda Goyes; Luz Marina Rueda Velásquez en nombre propio y en representación de los menores Santiago Vargas Rueda y Yeraldine Vargas Rueda; Kerly Dayana Rueda Velásquez e Ingrid Liceth Vargas Rueda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para efectos de que se le declare administrativamente responsable por los presuntos daños sufridos por Víctor Mauricio Rueda Velásquez, como consecuencia de las lesiones sufridas como integrante del Batallón de Combate Terrestre BACOT No. 99, BRIM No. 16 con sede en Puerto Libertador, departamento de Córdoba.

Una vez notificado el auto admisorio, la entidad demandada actuó así teniendo en cuenta que el 9 de septiembre de 2016 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Entrega o retiro traslado	Vence el término de traslado de la demandada	Contestación
Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional	21 de octubre de 2016 (fls. 71 - 72 ,c.1)	06 de diciembre de 2016	24 de octubre de 2016 (Fls. 74 - 101, c.1)

M. DE CONTROL: Reparación directa.
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00197-00
DEMANDANTE: Víctor Mauricio Rueda Velásquez y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

De igual forma, el 28 de febrero de 2017, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 118 - 119, c.1); sin pronunciamiento de la parte demandante.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el (06) de junio de dos mil diecisiete (2017) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el (06) de junio de dos mil diecisiete (2017) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.).

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.


M. DE CONTROL: Reparación directa.
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00197-00
DEMANDANTE: Víctor Mauricio Rueda Velásquez y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

QUINTO: Reconocer a Luis Ricardo Padilla Brunal identificado con cédula de ciudadanía número 78.694.391 y T.P. 133.948 como apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional de conformidad con el poder visible a folio 92 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG


**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 13 de marzo de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 11 del 14 de marzo de dos mil diecisiete (2017).


Sandra Natalia Rapinosa Bueno
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2016-00232-00
DEMANDANTE: Miguel Ángel Guembe Itoiz y Otros
DEMANDADO: Distrito Capital – Secretaría Distrital de Ambiente y
Conjunto Residencial Caminos de Cerro P.H.

El 27 de junio de 2016 (fol. 74, C.1), el despacho admitió la presente demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por Miguel Ángel Guembe Itoiz, Nubia Esperanza Fernández Peña, David Eduardo Moisés Fernández y Diego Andrés Moisés Fernández contra el Distrito Capital de Bogotá – Secretaria Distrital de Ambiente y el Conjunto Residencial Caminos de Cerro Propiedad Horizontal, con el fin de que se les declare solidariamente responsables por los presuntos daños sufridos por el señor Miguel Ángel Guembe Itoiz, como consecuencia de las lesiones sufridas el 14 de abril de 2014, cuando un árbol cayó sobre su vehículo.

Una vez notificado el auto admisorio, las entidades demandadas actuaron así teniendo en cuenta que el 29 de septiembre de 2016 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 :

Demandada	Entrega o retiro traslado	Vence el término de traslado de la demandada	Contestación
Distrito Capital – Secretaría Distrital de Ambiente	28 de septiembre de 2016 (Fol. 117 c.1)	11 de noviembre de 2016	29 de octubre de 2015 (Fls. 303-335, c.1)
Conjunto Residencial Caminos de Cerro Propiedad Horizontal	28 de septiembre de 2016 (Fol. 116 c.1)	11 de noviembre de 2016	10 de octubre de 2016 (Fls. 118 a 302, c.1)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. _____

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2016-00232-00
DEMANDANTE: Miguel Ángel Guembe Itoiz y Otros
DEMANDADO: Distrito Capital – Secretaría Distrital de Ambiente y Otro

De igual forma, el 08 de febrero de 2017, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de las contestaciones de la demanda (fol. 336 -337, c.1); con pronunciamiento de la parte demandante el 13 de febrero de 2017 (fls. 338- 339, C1).

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el martes treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusdem*.

Por último, con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, las demandadas deberán los trámites administrativos correspondientes para las fórmulas de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el martes treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Las demandadas deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2016-00232-00
DEMANDANTE: Miguel Ángel Guembe Itoiz y Otros
DEMANDADO: Distrito Capital – Secretaria Distrital de Ambiente y Otro

QUINTO: Reconocer a José Arturo García Lozano identificado con cédula de ciudadanía número 3.229.957 de Usaquén y T.P. 25.132 para que actúe en el presente proceso como apoderado del Conjunto Residencial Caminos de Cerro Propiedad Horizontal de conformidad con el poder visible a folio 224 del cuaderno principal.

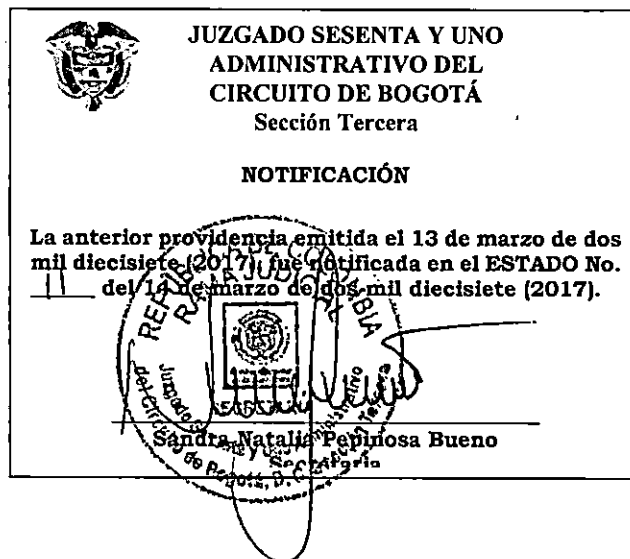
SEXTO: Reconocer a Carlos Buitrago González identificado con cédula de ciudadanía número 19.480.751 y T.P. 53.541, para que actúe en el presente proceso como apoderado del Distrito Capital – Secretaria Distrital de Ambiente, de conformidad con el poder visible a folio 330 del cuaderno principal.

SÉPTIMO: Reconocer a Camilo Andrés Roa Boscán identificado con cédula de ciudadanía número 1.124.051.145 y T.P. 275.903, para que actúe en el presente proceso como apoderado sustituto de la parte demandante, de conformidad con el poder visible a folio 340 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa.
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00239-00
DEMANDANTE: Nelson Andrés Santa Ávila y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación
Nación – Rama Judicial

El 25 de julio de 2016 (fls. 80 – 81, C.1), el despacho admitió la presente demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por Nelson Andrés Santa Ávila, Lady Viviana Trujillo Miranda, en nombre propio y en representación del menor Andrés Santiago Santa Trujillo; Nohora Nelly Ávila, Jorge Emigdio Santa Arboleda, Jorge Antonio Santa Ricaurte y Andrey Gualberto Santa Ricaurte contra la Nación – Fiscalía General y la Nación – Rama Judicial., con el fin de declararlas administrativamente responsables por los perjuicios morales, materiales y el daño a la vida de relación, que les fueron causados por la presunta privación injusta de la libertad del señor Nelson Andrés Santa Ávila.

Una vez revisado el expediente, se evidencia que no se efectuó la notificación personal del auto admisorio de la demanda en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 a la Nación – Rama Judicial, dado que no fue enviado el mensaje de notificación al buzón de notificaciones judiciales dispuesto por la entidad demandada, sino a una dirección electrónica diferente (fol. 85, C1).

No obstante, se observa que a folio 95 del cuaderno principal, la Secretaría del Despacho remitió los traslados de la demanda junto con el auto admisorio de la misma. De igual forma, se observa a folios 127 a 138 del cuaderno principal, que la entidad demandada dio contestación a la demanda, proponiendo excepciones.

Así entonces, si bien no se efectuó la notificación personal del auto admisorio de la demanda en los términos establecidos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo cierto es que la entidad demandada, con la contestación allegada, dio cuenta del conocimiento

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. _____

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00239-00
DEMANDANTE: Nelson Andrés Santa Ávila y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General
Nación – Rama Judicial

de dicha providencia. Al respecto, es importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso:

“NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)”

De conformidad con lo dispuesto en la norma en cita, se tiene que si una parte manifiesta que conoce una providencia judicial o la menciona durante una diligencia, se considerará notificado por conducta concluyente. De este modo, dado que la contestación de la demanda se efectuó por apoderado judicial de la Nación – Rama Judicial, se entenderá que el auto admisorio de la demanda se notificó por conducta concluyente, por lo que a partir de la fecha de contestación de la demanda, esto es, el 20 de enero de 2017, se encuentra vinculado al proceso.

Ahora bien, y respecto a la Nación – Fiscalía General de la Nación, se denota que, la entidad demandada actuó así teniendo en cuenta que el 28 de septiembre de 2016 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Entrega o retiro traslado	Vence el término de traslado de la demandada	Contestación
Nación – Fiscalía General de la Nación	28 de octubre de 2016 (fls. 149 ,c.1)	14 de diciembre de 2016	11 de noviembre de 2016 (Fls. 98 - 126, c.1)

De igual forma, el 08 de febrero de 2017, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 139 - 140, c.1); sin pronunciamiento de la parte demandante.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00239-00
DEMANDANTE: Nelson Andrés Santa Ávila y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General
Nación – Rama Judicial

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el (07) de junio de dos mil diecisiete (2017) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, las demandadas deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el (07) de junio de dos mil diecisiete (2017) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.).

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer a Javier Enrique López Rivera identificado con cédula de ciudadanía número 93.405.405 y T.P. 119.868 como apoderado de la entidad demandada Nación – Fiscalía General de la Nación de conformidad con el poder visible a folio 114 del cuaderno principal.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00239-00
DEMANDANTE: Nelson Andrés Santa Ávila y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General
Nación – Rama Judicial


SEXTO: Reconocer a Jesús Gerardo Daza Timaná identificado con cédula de ciudadanía número 10.539.319 y T.P. 43870 como apoderado de la entidad demandada Nación – Rama Judicial de conformidad con el poder visible a folio 141 del cuaderno principal.

SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se requiere mediante el presente auto al representante legal de la Nación – Rama Judicial para que remita copia íntegra y auténtica del proceso penal radicado 11001600017201300621 y NI 184736 adelantado por el Juzgado 44 Penal del Circuito de Bogotá. Para tal fin librar oficio por Secretaría del Despacho, con cargo al Servicio Postal Franquicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG


**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 13 de marzo de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 11 del 14 de marzo de dos mil diecisiete (2017).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 061 - 2016 - 00257 - 00
DEMANDANTES: Paola Mayerly Bernal Ariza y Otros
DEMANDADOS: Hospital Santa Clara E.S.E. (Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente)

ANTECEDENTES

El 01 de agosto de 2016, el despacho admitió la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa por Paola Mayerly Bernal Ariza, Laura Daniela Bernal Ariza, Leidy Stefania Bernal Ariza, Sara Camila Ramírez Bernal, Juan David Ramírez Bernal y Daniel Ramirez Cifuentes contra el Hospital Santa Clara E.S.E., con el fin de que se le declare responsable de los perjuicios causados por la presunta falla en el servicio de la atención médica a la señora Paola Mayerly Bernal Ariza (fls. 46 – 47, C1).

El 18 de mayo de 2016 el apoderado judicial de la parte demandante solicitó amparo de pobreza, indicando que los demandantes no cuentan con bienes, propiedad inmueble, rentas, pensiones u otra fuente de ingresos que les permita atender con los gastos del proceso (fls 54 – 59, C1).

El 22 de noviembre de 2016, el apoderado judicial del Hospital Santa Clara E.S.E. (Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. – Unidad de Prestación de Servicios Santa Clara) contestó la demanda del proceso de la referencia. Adicionalmente, solicitó se llame en garantía a la Compañía de Seguros del Estado (fls. 72 - 229, C1 – Cuaderno No. 2).

CONSIDERACIONES

En cuanto a la solicitud de amparo de pobreza

El artículo 151 del CGP, consagra la procedencia del amparo de pobreza en los siguientes términos:

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 061 - 2016 - 00257 - 00
DEMANDANTES: Paola Mayerly Bernal Ariza y Otros
DEMANDADOS: Hospital Santa Clara E.S.E. (Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente)

“ARTICULO 151: Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”

El instituto jurídico del amparo de pobreza hunde sus raíces en los principios procesales de **igualdad entre las partes**, acceso a la administración de justicia y gratuidad de la misma, convirtiéndose en el medio más expedito para eliminar las desigualdades económicas que existen entre las partes ante los gastos que se generan en el ejercicio de la actividad procesal.

Para la doctrina ante la petición de amparo de pobreza corresponde al juez *“analizar el concepto de capacidad económica, siguiendo esos lineamientos generales y consultando cada caso en particular, pues una situación que en un caso podría permitir el amparo, bien puede no justificarlo en otro; de ahí que resulte imposible señalar límites económicos de contenido general para obtenerlo”*ⁱ

b). Beneficios del amparo de pobreza

La norma del Estatuto procesal civil contempla como efectos del amparo de pobreza que el amparado no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas, de igual manera en su inciso final consagra que los amparados gozaran de los beneficios desde la presentación de la solicitud.

c). Los alcances jurídicos del amparo de pobreza

Si bien el inciso final del artículo 154 del CGP, determina el goce de los beneficios consagrados desde la presentación de la solicitud; la mencionada disposición no debe aplicarse de forma independiente y aislada del ordenamiento jurídico y de los derechos fundamentales que pretende socorrer, sino **que la misma debe ser objeto de una interpretación conforme con la finalidad del amparo de pobreza, a la vez que requiere de un estudio especial frente a cada caso concreto**

No se debe desconocer que el objeto y fundamento del amparo de pobreza es permitir a quien asegura bajo la gravedad de juramento que es “pobre”, el libre ejercicio de su derecho al acceso a la administración de justicia en igualdad de

ⁱLOPEZ BLANCO, Hernán Fabio Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-061-2016-00257-00
DEMANDANTES: Paola Mayerly Bernal Ariza y Otros
DEMANDADOS: Hospital Santa Clara E.S.E. (Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente)

condiciones con quien pueda ostentar una situación económica más favorable. Por consiguiente no es aceptable que la disposición normativa se aplique sin realizar previamente el estudio de la conveniencia de la misma frente a cada caso particular y concreto, en consecuencia si bien el artículo 154 trae unos efectos hacia el futuro los mismos pueden retrotraerse dependiendo de las consideraciones particulares que se configuren frente a los solicitantes.

d). Oportunidad, competencia y requisitos del amparo de pobreza

El artículo 152 del CGP, consagra frente a la oportunidad, competencia y requisitos lo siguiente:

“(...) El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.”

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo. (...)”

En cuanto a la oportunidad para solicitar el amparo de pobreza, se observa que quien pretenda demandar, podrá incluso antes de la presentación de la demanda solicitar el amparo, de igual forma en el transcurso del proceso cualquiera de las partes (demandante y demandado) podrá solicitarlo.

El solicitante en la petición de amparo deberá manifestar bajo la gravedad de juramento el hecho de no encontrarse en condiciones para suministrar los gastos del proceso, sin afectar su condición económica de subsistencia y de los que dependen de él; bajo los términos del C.G.P.

e). Del Caso concreto.

Observa el Despacho, que la petición de amparo de pobreza se sustentó sobre la **imposibilidad de atender los gastos procesales** por la parte demandante, según se manifestó en memoriales visibles a folios 54 a 59 del cuaderno principal.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido por el Consejo de Estado “[...] Cabe precisar que la institución del amparo de pobreza tiene como

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 061 - 2016 - 00257 - 00
DEMANDANTES: Paola Mayerly Bernal Ariza y Otros
DEMANDADOS: Hospital Santa Clara E.S.E. (Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente)

finalidad garantizar y hacer efectiva la igualdad de las partes ante la ley dado que el Estado, al asumir el riesgo del proceso, confiere la oportunidad y el derecho de acudir a la administración de justicia a quien carece de recursos económicos. Para la Sala, las personas jurídicas pueden presentar de manera similar que las personas naturales, situaciones económicas que les impidan atender los gastos del proceso, lo cual les obstaculizaría el acceso a la justicia, en defensa de sus intereses e inclusive contribuiría a su total resquebrajamiento económico, afectando de paso, a las personas naturales que la conforman. Por lo anterior, conforme a lo expuesto por la Sala, resulta procedente darle un alcance amplio a la norma, adecuándola a las condiciones propias de las personas jurídicas, lo cual no permite afirmar de manera categórica que tales entes se encuentran excluidos del beneficio previsto en el artículo 160 del C.P.C. En todo caso, la posibilidad de que las personas jurídicas accedan al amparo de pobreza es excepcional, debiéndose valorar en cada situación particular su verdadera situación financiera conforme a los medios probatorios allegados para tal fin [...]².

Con base en lo expuesto y revisada la solicitud de amparo de pobreza, manifestada por la parte actora se evidencia la imposibilidad económica de asumir los gastos procesales en la presente demanda toda vez que según la historia clínica aportada el núcleo familiar de la petente pertenece al régimen subsidiado (fl. 87) y, como quiera que se presentan los requisitos establecidos para tal fin en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, habrá de accederse a tal petición.

No obstante lo anterior, es importante señalar a la parte demandante que el amparo que aquí se concede, está relacionado con los eventuales gastos periciales, procesales y expensas.

En conclusión, la parte actora quedará exenta de sufragar cualquier monto adicional que se cause en el marco del presente proceso, tal como lo dispone la normatividad señalada en líneas anteriores.

Del llamamiento en garantía solicitado por la entidad demandada

Conforme los antecedentes en cita, sería del caso a entrar a resolver sobre el llamamiento en garantía formulado, de no ser porque no se allegaron las

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION CUARTA - Consejera ponente: LIGIA LOPEZ DIAZ. Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil siete (2007). Radicación número: 25000-23-27-000-2006-01305-01(16313). Actor: POLIMETAL S.A. – EN LIQUIDACION. Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES. Reiterado en la sentencia 110010325000 201100339 00 (1290 – 2011) del 11 de abril de 2016.

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-061-2016-00257-00
DEMANDANTES: Paola Mayerly Bernal Ariza y Otros
DEMANDADOS: Hospital Santa Clara E.S.E. (Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente)

documentales necesarias para establecer el derecho legal o contractual con el que se pretende llamar en garantía, razón por la cual el despacho requerirá a la entidad demandada con el fin de que alleguen todos los documentos necesarios para efectuar el estudio de los llamamiento en garantía.

El despacho evidencia que en la contestación de la demanda efectuada por la demandada se solicitó llamar en garantía a la Compañía de Seguros del Estado, sin embargo, el despacho requerirá al apoderado judicial con el fin de que aporte la documentación que a continuación se señalará, para establecer el derecho legal o contractual con el que se pretende llamar en garantía a Seguros del Estado, esto es:

- Copia completa y auténtica de la póliza, sus amparos, y condiciones del contrato de seguro enunciado.
- Copia de los traslados del escrito de solicitud de llamamiento en garantía junto con sus anexos, **escrito de la demanda y su contestación**, a efectos de notificar al llamado en garantía, en el evento de que sea procedente.

En razón de lo anterior, se requerirá al apoderado judicial del Hospital Santa Clara E.S.E. (Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. – Unidad de Prestación de Servicios Santa Clara), para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue la documentación descrita, previo a hacer el estudio del llamamiento de garantía. Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de amparo de pobreza presentada por el apoderado de la parte actora, en los términos y bajo las precisiones señaladas precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER el término adicional de diez (10) días, a partir de la notificación por estado de esta providencia, a la demandada Hospital Santa Clara E.S.E. (Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. – Unidad de Prestación de Servicios Santa Clara), para que previo a pronunciarse sobre la solicitud de llamamiento, presente:

- Copia completa y auténtica de la póliza, sus amparos, y condiciones del contrato de seguro enunciado.

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 061 - 2016 - 00257 - 00
DEMANDANTES: Paola Mayerly Bernal Ariza y Otros
DEMANDADOS: Hospital Santa Clara E.S.E. (Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente)



- Copia de los traslados del escrito de solicitud de llamamiento en garantía junto con sus anexos, **escrito de la demanda y su contestación**, a efectos de notificar al llamado en garantía, en el evento de que sea procedente.

TERCERO: En firme este proveído, Por secretaria ingresar el expediente al despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

 <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p>
<p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 13 de marzo de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 91 del 14 de marzo de dos mil diecisiete (2017).</p> <p> Sandra Natalia Pepinosa Bueno SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa.
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00291-00
DEMANDANTE: Omar Segura Martínez y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

El 13 de junio de 2016 (fol. 29, C.1), el despacho admitió la presente demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por Omar Segura Martínez; Kerlis Segura Martínez; Yaniris Segura Martínez y Benjamín Segura Reyes en nombre propio y representación de Isaht Segura Martínez; Yadiris Segura Martínez y Benjamín Segura Martínez contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, para efectos de declararla administrativamente responsable y se le condene al pago de los perjuicios que se les causaron, con motivo de las lesiones sufridas por el señor Omar Segura Martínez el 5 de febrero de 2015 mientras prestaba su servicio militar obligatorio vinculado a la Armada Nacional en calidad de Infante de Marina Regular en el Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 24.

Una vez notificado el auto admisorio, la entidad demandada actuó así teniendo en cuenta que el 23 de septiembre de 2016 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Entrega o retiro traslado	Vence el término de traslado de la demandada	Contestación
Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional	27 de octubre de 2016 (fls. 71 - 72 ,c.1)	14 de diciembre de 2016	08 de noviembre de 2016 (Fls. 43 - 52, c.1)

M. DE CONTROL: Reparación directa.
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00291-00
DEMANDANTE: Omar Segura Martínez y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

De igual forma, el 08 de febrero de 2017, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 118 - 119, c.1); sin pronunciamiento de la parte demandante.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el (14) de junio de dos mil diecisiete (2017) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusdem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el (14) de junio de dos mil diecisiete (2017) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.).

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

M. DE CONTROL: Reparación directa.
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00291-00
DEMANDANTE: Omar Segura Martínez y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional


Asimismo se requiere al Representante Legal de la entidad para que allegue certificación del tiempo de prestación de servicio militar, expediente prestacional así como el Acta de Junta Médico Laboral. Para tal fin librar oficio por Secretaría del Despacho, con cargo al Servicio Postal Franquicia.

QUINTO: Reconocer a Leonardo Melo Melo identificado con cédula de ciudadanía número 79.053.270 y T.P. 73.369 como apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional de conformidad con el poder visible a folio 53 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

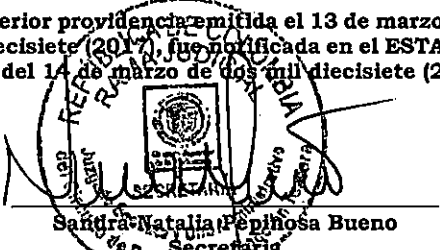

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG


**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 13 de marzo de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 11 del 14 de marzo de dos mil diecisiete (2017).


Sandra Natalia Peñosa Bueno
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00478-00
DEMANDANTE: Gimnasio Moderno Colombiano
DEMANDADO: Municipio de Soacha – Secretaría de Educación y Cultura

Olga Patricia Pinzón Pacheco, actuando como representante legal del Gimnasio Moderno Colombiano, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el municipio de Soacha – Secretaría de Educación y Cultura, con el fin de obtener la declaratoria de responsabilidad extracontractual de la entidad demandada a causa de la prestación del servicio de educación a 197 estudiantes cubiertos por el servicio educativo del municipio durante los meses de febrero a abril de 2014, sin soporte contractual.

La demanda se presentó el 29 de noviembre de 2016 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a este despacho, mediante auto del 09 de febrero de 2017 se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que se allegarían las cuentas de cobro presentadas por el Gimnasio Moderno Colombiano con recibido de la entidad, así como los documentos en los cuales figure la negativa de la demandada a efectuar el pago, asimismo, se requirió el poder otorgado por la representante legal del Gimnasio Moderno Colombiano al abogado Luis Felipe Canosa Tabares (fol. 66, C.1).

El 23 y 27 de febrero de 2017, el apoderado judicial de la parte actora procedió a subsanar la demanda indicando que la entidad informó en reuniones y de forma verbal el procedimiento para el pago de los servicios educativos prestados, igualmente aportó el poder conferido por la representante legal del Gimnasio Moderno Colombiano, sin que se logre evidenciar en el mismo la presentación personal de la poderdante (fls. 69 - 87, C1).

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00478-00
DEMANDANTE: Gimnasio Moderno Colombiano
DEMANDADO: Municipio de Soacha – Secretaría de Educación y Cultura

Por lo anterior, se requerirá a la parte actora para que aporte en el término de 10 días en debida forma el poder que denote la presentación personal de la representante legal del Gimnasio Moderno Colombiano, pues en el expediente no obra constancia de ello, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE



PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, aporte en debida forma el poder que denote la presentación personal de la representante legal del Gimnasio Moderno Colombiano, so pena de rechazar la demanda.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al despacho de forma inmediata.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
<p>La anterior providencia emitida el 13 de marzo de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 11001-3343-061-2016-00478-00 del 14 de marzo de dos mil diecisiete (2017).</p>	
 Sandra Natalia Pepiñosa Bueno Secretaría	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Examen Conciliación Prejudicial – Medio de Control
Reparación Directa

RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2016 – 00479 - 00

CONVOCANTE: Miguel Espriella Manjarres y otros

CONVOCADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

La Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos remitió para su aprobación el acta de conciliación con radicado No. 275930 celebrada el día 25 de noviembre de 2016, entre Miguel Espriella Manjarres, Valentina Manjarres Montalvo y la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

1. ANTECEDENTES

1.1.- Miguel Espriella Manjarres y Valentina Manjarres Montalvo, actuando a través de apoderado judicial, solicitaron audiencia de conciliación extrajudicial cuyo conocimiento correspondió a la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, con fundamento en los hechos relevantes que se resumirán a continuación:

La parte convocante manifestó que el señor Miguel Espriella Manjarres durante la prestación del servicio militar obligatorio sufrió leishmaniasis cutánea, y con ocasión a ello el 11 de junio de 2016 le notificaron el resultado de la práctica de la Junta Médico Laboral.

1.2.- Por lo anterior la parte convocante solicitó lo siguiente:

“PRIMERA: Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, de los perjuicios ocasionados al Soldado Regular MIGUEL ESPRIELLA MANJARRES, por las lesiones adquiridas en su servicio militar de acuerdo a la Junta Medico Laboral No. 87470, de fecha 9 de junio de 2016, que dictamino leishmaniasis cutánea cicatriz en economía corporal con defecto estético en su cuerpo, esto al haber sometido a mi poderdante a soportar el quebrantamiento del principio de igualdad frente a las

M. DE CONTROL: Examen Conciliación Prejudicial – Medio de Control Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2016 – 00479 - 00
CONVOCANTE: Miguel Espriella Manjarres y otros
CONVOCADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

cargas públicas en la prestación de su servicio militar obligatorio, en virtud del art 2 y 90 de la C.P. y artículos 140 de la ley 1437 de 2011, esto en razón a la lesión que adquirió mientras desarrollaba actividades como soldado regular, y que en la actualidad se materializo el daño concreto, claro y específico aplicando los principios de nuestro derecho administrativo Pro Actione Y Prodamanto sobre Junta Médica Laboral realizada en el año 2016 por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, así mismo reparar los perjuicios morales ocasionados a su núcleo familiar por la condición en la que esté soldado de la patria quedo.

SEGUNDA: como consecuencia de lo anterior, que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional sea condenado a pagar a favor de MIGUEL ESPRIELLA MANJARRES por concepto de PERJUICIOS MATERIALES por lucro cesante el monto resultante de la aplicación de los siguientes criterios: (...)

TERCERA: Como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad, que la Nación Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional sea condenado a pagar por PERJUICIOS MORALES las siguientes cantidades: (...)

CUARTO: Como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad, que la Nación Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional sea condenado a pagar Por los DAÑOS A LA SALUD las siguientes cantidades: (...)

QUINTA: Se condene a pagar a la Nación Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional los DAÑOS PATRIMONIALES por concepto de lucro cesante las siguientes sumas de dinero (...)

SEXTA Que se ordene a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional dar cumplimiento a la sentencia que ponga fin a la presente demanda dentro del término que ordena el artículo 192 CPACA y actualizar los valores condenados conforme a los ajustes del artículo 187 CPACA.

SÉPTIMA: Solicito se aplique el principio iura novit curia, si el régimen de responsabilidad que se aplica en la presente demanda no es compartido por el señor juez.

OCTAVA: Condenar en costas a la entidad demandada. ” (Fls. 2 a 5 c.1).

1.4.- Realizado lo anterior y una vez el Ministerio Público dispusiera que el acuerdo cumplió con todos los requisitos normativos y jurisprudenciales pertinentes, el expediente fue remitido para su aprobación asignándose a este despacho (fol. 38 y 40 c.1).

3. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, este Despacho conocerá de la presente conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 81 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

M. DE CONTROL: Examen Conciliación Prejudicial – Medio de Control Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061 – 2016 – 00479 - 00
CONVOCANTE: Miguel Espriella Manjarres y otros
CONVOCADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Así, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es posible conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las pretensiones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Estatuto citado con antelación.

De igual manera, el Juez al momento de estudiar la conciliación prejudicial de su competencia y en aras de proceder a la aprobación o desaprobación del acuerdo es necesario que verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

3.1. Que exista capacidad para ser parte, para conciliar y autoridad competente para su celebración.

En el presente caso figuran como parte activa Miguel Espriella Manjarres y Valentina Manjarres Montalvo, quienes actúan a través de apoderado debidamente facultado para adelantar el correspondiente trámite (Fls. 17 y 20, c.1).

Así mismo, la parte pasiva se encuentra conformada por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional quien a su vez actuó a través de apoderado judicial, aportando autorización para conciliar del Ministerio de Defensa (Fls. 24 a 28 25 a 31 y 35 c.1).

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra concordancia con los requisitos establecidos en el artículo 54 del Código General del Proceso y 70 de la Ley 446 de 1998 y artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, pues se tiene que las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

3.2. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

Este despacho encuentra que el término de caducidad no ha operado en el presente asunto, lo anterior bajo el entendido de la relación directa que existe entre la conciliación extrajudicial y el posible medio de control a

M. DE CONTROL: Examen Conciliación Prejudicial – Medio de Control Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061 – 2016 – 00479 - 00
CONVOCANTE: Miguel Espriella Manjarres y otros
CONVOCADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

realizar, el cual corresponde al de Reparación directa si se tiene en cuenta tanto lo planteado en la petición de conciliación como los medios probatorios aportados al expediente.

Ahora bien, es menester tener en cuenta que según reciente jurisprudencia del Consejo de Estado¹, en casos como el que nos atañe el término de caducidad se debe contabilizar desde el momento en que la víctima tuvo certeza de la magnitud del daño que se alega como acaecido.

Para el litigio bajo análisis es desde el momento en el que Miguel Espriella Manjarres supo la magnitud del daño acaecido, es decir, que desde el 11 de junio de 2016 fecha de la ejecución del Acta de Junta Medico Laboral 87470, se deben contabilizar los 2 años de que trata el literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Como consecuencia, atendiendo a que la solicitud de conciliación se radicó por la parte convocante el 28 de julio de 2016 ante el organismo competente (fol. 33), se concluye que no ha operado el fenómeno de la caducidad para el presente asunto por cuanto no se superó el término de los dos años que exige la norma aplicable.

3.3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos que puedan disponer las partes (artículo 70, Ley 446 de 1998).

Se observa que el presente caso se encamina a obtener el pago de perjuicios que se alegan como causados a los señores Miguel Espriella Manjarres y Valentina Manjarres Montalvo, con ocasión de las lesiones sufridas por el primero durante la prestación del servicio militar obligatorio al contraer leishmaniasis cutánea.

Respecto a la disposición y afectación de los derechos subjetivos de carácter económico de los señores Miguel Espriella Manjarres y Valentina Manjarres Montalvo, el despacho encuentra que estos pueden disponer

¹ Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, providencia del 28 de febrero del 2013, expediente No. 25000-23-26-000-2001-00158-01, No. interno 27.152, Magistado Ponente: Danilo Rojas Betancouth. En el mismo sentido ver: Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, providencia del 9 de abril del 2014, expediente No. 68001-23-15-000-2000-03105-01(34.729), Magistado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

M. DE CONTROL: Examen Conciliación Prejudicial – Medio de Control Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2016 – 00479 - 00
CONVOCANTE: Miguel Espriella Manjarres y otros
CONVOCADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

sobre los mismos y que son renunciables de acuerdo con el artículo 15 del Código Civil, de forma que éste se encontraban en plena capacidad de disponer sobre sus prestaciones pecuniarias a fin de llegar a una conciliación, como efectivamente se hizo.

Como se indicó en líneas precedentes, el caso concreto es derivado de los perjuicios ocasionados por las lesiones sufridas por Miguel Espriella Manjarres, quien se desempeñaba como soldado regular del Ejército Nacional por causa de su servicio militar obligatorio para la fecha de ocurrencia de los hechos.

Los conceptos conciliados entre la convocada y los señores Miguel Espriella Manjarres y Valentina Manjarres Montalvo se circunscribieron a los perjuicios de carácter moral y material, es decir derechos de carácter económico² que sumado a ser conciliables se adecuan al ejercicio del medio de reparación directa en consideración a lo dispuesto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, de acuerdo a lo indicado en el acta del Comité de Conciliación de la entidad se resalta lo siguiente: “(...) El comité de conciliación por unanimidad autoriza conciliar, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial: ...” (fol. 36 y 37).

3.4. Que al acuerdo conciliatorio se allegue el debido soporte probatorio, sin que sea violatorio de la ley o que se lesione el erario (artículo 73, Ley 446 de 1998).

Con la solicitud de aprobación de conciliación extrajudicial se probó:

- Que Miguel Espriella Manjarres nació el 19 de diciembre de 1990, y es hijo de Valentina Manjarres Montalvo (fol. 18 Registro civil de nacimiento).

² En ese sentido ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Tercera – Sala Plena, Sentencia del 24 de noviembre de 2014. Exp. 07001-23-31-000-2008-00090-01 (37-747). M.P. Enrique Gil Botero.8

M. DE CONTROL: Examen Conciliación Prejudicial – Medio de Control Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061 – 2016 – 00479 - 00
CONVOCANTE: Miguel Espriella Manjarres y otros
CONVOCADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

-. Que el señor Miguel Espriella Manjarres ingresó a prestar su servicio militar como soldado regular del 31 de julio de 2014 y que estuvo vinculado hasta el 10 de mayo de 2016 (Fls. 44 c.1).

-. Que a Miguel Espriella Manjarres le fue practicada Acta de Junta Médica laboral No. 87470 del 09 de junio de 2016, en la cual se diagnosticó (Fls. 23 y 24c.1):

“1) LEISHMANIASIS CUTANEA VALORADA EN SALA DE JUNTAS MEDICAS CON SOPORTE DE SIVIGILA QUE DEJA COMO SECUELA A. CICATRIZ EN ECONOMIA CORPORAL CON DEFECTO ESTETICO LEVE SIN LIMITACION FUNCIONAL.”

-. En el acta de junta médica laboral No. 87470 a Miguel Espriella Manjarres, se determinó que la lesión le produjo una disminución de la capacidad laboral de un 9.50% y que la lesión es considerada enfermedad profesional (Fls. 23 y 24 c.1).

De lo anterior se desprende que el acuerdo conciliatorio no está en contravía de la ley, puesto que revisados los documentos allegados y las actuaciones dentro del proceso, se infiere que no existe vicio alguno que pueda conllevar a la nulidad de la presente conciliación, es decir, no se encuentra objeto ni causa ilícita y el acuerdo es celebrado con el pleno de la capacidad jurídica de las partes (artículo 1741 del Código Civil).

En efecto, están probadas que las lesiones cutáneas sufridas por Miguel Espriella Manjarres ocurrieron en actividades propias del servicio mientras se encontraba prestando su servicio militar obligatorio como soldado regular (Fls. 23, 24 y 44 c.1).

Adicionalmente, el despacho advierte que dentro del plenario se encuentran los medios probatorios suficientes para efectos de demostrar tanto el daño como la imputación alegada en la solicitud de conciliación.

Así las cosas, esta agencia judicial resalta que no se logra evidenciar alguna causal que afecte el erario por cuanto resulta probado que la cantidad dineraria sujeta a conciliación por las partes ante el Ministerio Público, corresponde a una contraprestación a cargo de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional que debe ser sufragada a favor de Miguel Espriella Manjarres y Valentina Manjarres Montalvo, tal como quedó descrito con antelación.

M. DE CONTROL: Examen Conciliación Prejudicial – Medio de Control Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2016 – 00479 - 00
CONVOCANTE: Miguel Espriella Manjarres y otros
CONVOCADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Igualmente, se tiene que el acuerdo conciliatorio se acoge a lo establecido por la ley, ya que revisados los documentos allegados y las actuaciones dentro del proceso, logra evidenciarse que la negociación carece de algún vicio que pueda conllevar a la nulidad de la presente diligencia, es decir no se encuentra objeto, ni causa ilícita y el convenio es celebrado con el lleno de la capacidad jurídica de las partes (artículo 1741 del Código Civil).

Por lo tanto, es claro para este despacho que en el presente asunto existe el sustento jurídico necesario para impartir una decisión que conlleve a la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado entre Miguel Espriella Manjarres y Valentina Manjarres Montalvo con la Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional celebrada ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio adelantado el 28 de julio de 2016, entre la Nación – Ministerio de Defensa Nacional (convocada), y Miguel Espriella Manjarres y Valentina Manjarres Montalvo (convocantes), celebrada ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la que se llegó al siguiente acuerdo:

“PERJUICIOS MORALES:

Para MIGUEL ESPRIELLA MANJARRES, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 7 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para VALENTINA MANJARRES MONTALVO, en calidad de Madre del lesionado, equivalente en pesos de 7 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

DAÑO A LA SALUD:

Para MIGUEL ESPRIELLA MANJARRES en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 7 salarios mínimos legales mensuales vigentes,

PERJUICIOS MATERIALES:

Para JOHN BRANDON WILCHES RODRIGUEZ, en calidad de lesionado, el valor de \$9.313.304. ”

El pago de las anteriores sumas de dinero se efectuará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (De conformidad con la Circular Externa No. 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

Dicho acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

M. DE CONTROL: Examen Conciliación Prejudicial – Medio de Control Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061 – 2016 – 00479 - 00
CONVOCANTE: Miguel Espriella Manjarres y otros
CONVOCADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional


SEGUNDO: Autorizar la expedición de la primera copia auténtica de esta providencia a la parte convocante, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

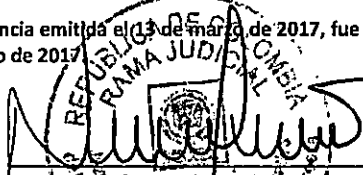


CAM

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 13 de marzo de 2017, fue notificado en el ESTADO No. 11 del 14 de marzo de 2017


Sandra Natalia Repinosa Bueno
Sección Tercera del Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00003-00
DEMANDANTE: Acadit Ingeniería Ltda. y Wilches y Cía. Ltda.
DEMANDADO: Distrito Capital – Secretaría de Educación y Otros

Las sociedades Acadit Ingeniería Ltda. y Wilches Y Cía. Ltda., por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho y controversias contractuales, contra la Secretaría de Educación Distrital, Pedro León Mahecha y Wanuswa Ingeniería Ltda., con el fin que se declare la nulidad parcial de la Resolución 000188 del 8 de julio de 2016 expedida por la Secretaría de Educación Distrital mediante la cual se ordenó la adjudicación del concurso de méritos número SED-CM-DCCCEE-018-2016; el restablecimiento de sus derechos subjetivos conculcados con el mencionado acto administrativo y la nulidad absoluta de los contratos 3337 y 3342 ambos del 4 de agosto de 2016.

La demanda se presentó el 11 de enero de 2017 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a este despacho; mediante auto del 09 de febrero de 2017 se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, se aclarara la representación las cuales iban encaminadas a que se aportará la solicitud de conciliación extrajudicial, se aclarara la representación mediante agencia oficiosa, y se aportará la demanda en medio magnético (fls. 73 - 74, C.1).

El 23 de febrero de 2017, la apoderada judicial de la parte actora procedió a subsanar la demanda para lo cual aportó la solicitud de conciliación extrajudicial, aclaró la representación judicial y adjuntó la demanda en medio magnético con sus respectivos traslados (fls. 78 - 142, C1).

AUTO INTERLOCUTORIO No. _____

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00003-00
DEMANDANTE: Acadit Ingeniería Ltda. y Wilches y Cía. Ltda.
DEMANDADO: Distrito Capital – Secretaría de Educación y Otros

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de controversias contractuales presentada por las sociedades Acadit Ingeniería Ltda. y Wilches Y Cía. Ltda., contra el Distrito Capital - Secretaria de Educación, Pedro León Mahecha y Wanuswa Ingeniería Ltda.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto y hacer entrega de las copias de la demanda, su subsanación y sus anexos Distrito Capital - Secretaria de Educación; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Notificar personalmente este auto y hacer entrega de las copias de la demanda, su subsanación y sus anexos Pedro León Mahecha; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notificar personalmente este auto y hacer entrega de las copias de la demanda, su subsanación y sus anexos a la sociedad Wanuswa Ingeniería Ltda.; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00003-00
DEMANDANTE: Acadit Ingeniería Ltda. y Wilches y Cía. Ltda.
DEMANDADO: Distrito Capital – Secretaría de Educación y Otros

QUINTO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

SEXTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Correr traslado de la demanda y de su subsanación en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Daiyana Karina Zorro Santos quien se identifica con cédula de ciudadanía número 52.953.352 y Tarjeta profesional 152.958 para que actúe en el presente proceso como apoderada principal de la parte demandante, de conformidad con los poderes visibles a folios 38 a 39 y 70 a 72 del cuaderno principal.

DÉCIMO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería a la apoderada que aporte dos caratulas plásticas, todo para conservar la limpieza y orden del proceso.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

M. DE CONTROL:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:


Controversias Contractuales
11001-3343-061-2017-00003-00
Acadit Ingeniería Ltda. y Wilches y Cía. Ltda.
Distrito Capital – Secretaría de Educación y Otros



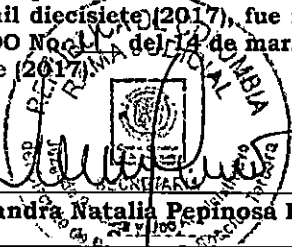
JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 13 de marzo de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO NOCTURNO del 14 de marzo de dos mil diecisiete (2017).



Sandra Natalia Pepinosá Bueno





**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00040-00
DEMANDANTE: Alfredo Plata León
DEMANDADO: Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial

Alfredo Plata León, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a fin de que se les declare responsables de los perjuicios a él ocasionados como consecuencia de la presunta falla del servicio por error judicial, en razón de las sentencias proferidas el 15 de agosto de 2013 y 04 de septiembre de 2014, por el Tribunal Administrativo de Santander y el Consejo de Estado – Sección Segunda, respectivamente.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá al apoderado judicial de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

Denota esta agencia judicial que la responsabilidad que pretende imputarse a la entidad demandada, hace referencia a los perjuicios causados por un presunto error judicial, sin embargo, no fue aportada constancia de ejecutoria de las providencias proferidas tanto por el Tribunal Administrativo de Santander como por el Consejo de Estado acusadas de error, por lo que se hace necesario requerir a la parte demandante, con el fin de que aporte la constancia de ejecutoria de las sentencias acusadas, con el fin poder llevar a cabo el estudio de la caducidad del presente medio de control y evitar futuras excepciones sobre este aspecto de orden procesal.

Así, con fundamento en lo indicado por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que el demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. _____

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00040-00
DEMANDANTE: Alfredo Plata León
DEMANDADO: Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

RESUELVE:



PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
	Sección Tercera
	NOTIFICACIÓN
	La anterior providencia emitida el (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 37 del (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017)
	 SECRETARÍA
	Sandra Natalia Pepinosa Bueno SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2017 – 00043- 00
DEMANDANTE: Open Service Ltda.
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación

PROCESO EJECUTIVO
NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

I. ANTECEDENTES

1.1 El 17 de febrero de 2017, la sociedad Open Service Ltda., a través de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, con el fin que se realice el pago del mayor valor dejado de cancelar con ocasión del contrato No. 023 de 2007, pretendiendo lo siguiente:

“1. Por la cantidad de DOSCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES OCHOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL CERO SESENTA Y NUEVE (\$223, 824,069), derivada de la adición al contrato No. 023 de fecha 20 de abril de 2007.

2. Por los intereses comerciales corrientes, liquidados a la tasa del 13.83% anual certificada por la Superintendencia financiera desde cuando se suscribió obligación hasta el 19 de mayo de 2010 que ella se hizo exigible.

3. Por los intereses moratorios y/o corriente, desde el día 19 de mayo de 2010 que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la deuda.

4. Por las costas de proceso, conforme lo disponga en la sentencia.”

1.2. Como prueba documental del título ejecutivo se allegaron las siguientes:

1. Fotocopia autenticada del Contrato 023 de 2007, suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional y Open Service Ltda. (fls. 9 - 16, C.1).
2. Fotocopia autenticada de la factura de venta del 12 de diciembre de 2007, en virtud del Contrato 023 de 2007, suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional y Open Service Ltda. (fol. 17, C.1).

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2017 – 00043- 00
DEMANDANTE: Open Service Ltda.
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación

3. Fotocopia autenticada del acta de conciliación No. 002 del 17 de junio de 2010 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación (fls. 18 - 28, C.1).
4. Fotocopia autenticada de la copia del acta de liquidación del Contrato 023 de 2007, efectuada por el Ministerio de Educación Nacional (fls. 29 - 31, C.1).
5. Fotocopia autenticada de la copia del Informe final de Interventoría del Ministerio de Educación Nacional del Contrato 023 de 2007 (fls. 32 - 39, C.1).
6. Fotocopia autenticada del acta de conciliación surtida ante la Procuraduría 56 Administrativa el 19 de mayo de 2010. (fls. 40 - 42, C.1).
7. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Open Service Ltda. (fls. 47 – 49, C1).

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la situación fáctica planteada, procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos para librar el mandamiento de pago solicitado.

De manera que esta agencia judicial entrara a estudiar si el título fundamento de la presente ejecución cumple los presupuestos formales y sustanciales para que se libere el mandamiento de pago solicitado.

1. DEL TÍTULO EJECUTIVO

Un título ejecutivo es aquel documento proveniente del deudor, del cual se puede establecer la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Sin embargo, no significa lo anterior que la prestación deba estar incorporada en un solo documento, toda vez que la pluralidad de pruebas de su existencia no se contraponen a la unidad del título ejecutivo.

La parte ejecutante, afirma que el título ejecutivo en el presente caso está conformado por el contrato Nro. 023 de fecha 20 de abril de 2007 y demás documentos pertenecientes a él, junto con sus adiciones.

En ese sentido, fueron aportados los documentos enunciados en el acápite anterior.

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343-061 - 2017 - 00043-00
DEMANDANTE: Open Service Ltda.
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación

Partiendo de lo anterior, el Despacho procede a verificar si los documentos aportados cumplen con los requisitos legales para configurar título ejecutivo, como lo sostiene la parte ejecutante.

Es de advertir que el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula la constitución del título ejecutivo ante esta jurisdicción, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. (..)
2. (..)
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. (Destaca el Despacho)
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” (Destaca el Despacho)

2. CASO CONCRETO

En el presente caso, se observa que los documentos aducidos como título ejecutivo, sustento de las pretensiones, no resultan suficientes para librar el mandamiento de pago solicitado, toda vez que no se cumplen a cabalidad los requisitos legales contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se negará el mandamiento de pago como pasa a exponerse.

2.1 De la falta de título ejecutivo

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala de manera clara y precisa los requisitos que deben contener los documentos que se pretendan aducir como título ejecutivo en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción; en este caso, tratándose de los mayores valores incurridos en el contrato 023 de 2007; es necesario que sea aportado el original del título es decir de la factura de venta, del contrato y el acta de liquidación del mismo.

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343-061 – 2017 – 00043-00
DEMANDANTE: Open Service Ltda.
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación

Una vez revisado el expediente, en aras de estudiar el título ejecutivo que sustenta las pretensiones de la parte demandante, el Despacho encuentra que se allegó fotocopia autenticada más no en original tanto del contrato 023 de 2007 y de la factura de venta del 12 de diciembre de 2007, así como fotocopia autenticada de la copia simple del acta de liquidación del contrato – a efectos de determinar de forma concreta el término de caducidad así como las obligaciones que quedaron pendientes por pagar; y la consecuencia jurídica de la ausencia de tales documentos no es otra que el rechazo de la demanda, por no cumplirse los requisitos formales y sustanciales para librar el mandamiento de pago.

En efecto, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, ha señalado los documentos que constituyen título ejecutivo ante esta jurisdicción¹, que den cuenta de manera clara y expresa de las obligaciones a cargo de cada uno de los extremos de la relación contractual; en este caso, se advierte que de los documentos aportados ninguno de estos se allegó en debida forma, para constituir el título ejecutivo en los términos antes señalados especialmente lo consagrado en artículo 297 de la Ley 1437 de 2011.

Sobre el particular, la jurisprudencia del H Consejo de Estado ha puntualizado

“Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley. El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. La Sala ha aclarado que es expresa la obligación que aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento

¹ **“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. (..)

2. (..)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. (Destaca el Despacho)

4. *Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”*

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2017 – 00043- 00
DEMANDANTE: Open Service Ltda.
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación

que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado, tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que, para ello, sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Por último, es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición.”²

De igual modo, es pertinente señalar que el ejecutante tiene el deber de aportar todos los documentos necesarios que acrediten la existencia de la obligación que se pretende ejecutar, toda vez que al Juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrar el título, teniendo solamente tres opciones, a saber: i) librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda representan la obligación clara, expresa y exigible, que se pretende ejecutar, ii) negar el mandamiento de pago cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, y iii) ordenar las prácticas de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva (art. 423 C.G.P.) y una vez practicadas esas diligencias habrá lugar, por un lado, a librar mandamiento de pago si la obligación es exigible y por el otro, a negarlo en caso contrario³.

En consecuencia, reiterando que no se aportó en debida forma el título ejecutivo, además de no observarse de los documentos aportados la existencia de una obligación, **clara, expresa y exigible** a favor de la parte demandante, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por Open Service Ltda., de conformidad con lo expuesto en las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y previo las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

² Sentencia del 7 de octubre de 2004. Consejo de Estado- Sección Tercera. MP Alier Hernández Enriquez. Rad (23989)

³ Consejo de Estado - Sección Tercera, autos del 12 de julio de 2001, expediente 20.286, C. P. María Elena Giraldo Gómez y del 12 de septiembre de 2002, expediente 22.235, C. P. German Rodríguez Villamizar.

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343-061 - 2017 - 00043-00
DEMANDANTE: Open Service Ltda.
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 11 del (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

REPUBLICA DE COLOMBIA
CIRCUITO DE BOGOTÁ
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
SECRETARÍA
Sandra Natalia Pepinosa Bueno



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00047-00
DEMANDANTE: Luis Eduardo Holguín Medina y Otros
DEMANDADOS: Nación – Fiscalía General de la Nación
Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración
judicial

Luis Eduardo Holguín Medina y Martha Ligia Rendón Muñoz, actuando en nombre propio y en representación de los menores Derly Tatiana Holguín Rendón y Juan Camilo Holguín Rendón; Yeimmy Alejandra Mercado Rendón; Hermelinda Medina de Holguín; Ángela Adriana Holguín Medina; Flor Francio Holguín Medina; Sor Ángela Holguín Medina, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de declararlas administrativamente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales, que les fueron causados a los demandantes por la presunta privación injusta de la libertad del señor Luis Eduardo Holguín Medina.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Luis Eduardo Holguín Medina y Martha Ligia Rendón Muñoz, actuando en nombre propio y en representación de los menores

AUTO INTERLOCUTORIO No. _____

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00010-00
DEMANDANTE: Luis Eduardo Holguín Medina y Otros
DEMANDADOS: Nación – Fiscalía General de la Nación
Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración judicial

Derly Tatiana Holguín Rendón y Juan Camilo Holguín Rendón; Yeimmy Alejandra Mercado Rendón; Hermelinda Medina de Holguín; Ángela Adriana Holguín Medina; Flor Francio Holguín Medina; Sor Ángela Holguín Medina contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto y hacer entrega de las copias de la demanda y sus anexos a la Nación – Fiscalía General de la Nación; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Notificar personalmente este auto y hacer entrega de las copias de la demanda y sus anexos a la Nación – Rama Judicial; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00010-00
DEMANDANTE: Luis Eduardo Holguín Medina y Otros
DEMANDADOS: Nación – Fiscalía General de la Nación
Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración judicial

Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

QUINTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SEXTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


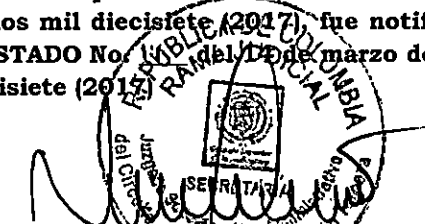
OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al abogado José Carlos Padilla Perea quien se identifica con cédula de ciudadanía número 14.233.642 y Tarjeta profesional 83.721 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con los poderes visibles a folios 1 a 30 del cuaderno principal.

NOVENO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas, para conservar la limpieza y orden del proceso.


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 13 de marzo de dos mil diecisiete (2017) fue notificada en el ESTADO No. 11001-3343-061-2017-00010-00 del 13 de marzo de dos mil diecisiete (2017)	
	
Sandra Natalia Pepinosa Bueno	



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

ACTUACIÓN: Comisión
RADICACIÓN: 50001 – 3326-008-2009 – 00324-01 ✓
DEMANDANTE: Cenobia Rivas de Valdés ✓
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Otros ✓

DESPACHO COMISORIO

El Secretario del Tribunal Administrativo del Meta el 09 de febrero de 2017 libró Despacho Comisorio No. 008, con el fin de notificar personalmente el auto admisorio de la demanda del proceso 50001 – 3326-008-2009 – 00324-01 al representante legal del Departamento Administrativo para la Presidencia de la República (fol. 1, C1)

El despacho comisorio se radicó ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 21 de febrero de 2017 (fol. 80, C1).

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, el Despacho advierte que en la providencia que ordenó la notificación personal del auto admisorio de la demanda al representante legal del Departamento Administrativo para la Presidencia de la República, dentro del proceso de Reparación Directa No. 50001 – 3326-008-2009 – 00324-01, no se indicó que la misma debía efectuarse mediante comisión.

Ahora bien, esta agencia judicial advierte la imposibilidad de llevar a cabo el trámite solicitado por el Tribunal Administrativo del Meta habida cuenta que no existen facultades legales que permitan realizar notificaciones personales a través de la comisión.

Sobre el particular, es necesario precisar que el artículo 70 de la Ley 794 de 2003 derogó el artículo 316 del Código de Procedimiento Civil, norma que establecía

ACTUACIÓN: Comisión
RADICACIÓN: 50001 – 3326-008-2009 – 00324-01
DEMANDANTE: Cenobia Rivas de Valdés
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Otros

la posibilidad de ejercer la notificación personal mediante la comisión a otro despacho.

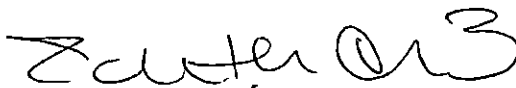
En ese sentido, esta agencia judicial carece de competencia para adelantar la comisión encomendada, pues no existe dentro del ordenamiento jurídico disposición legal que lo faculte para ello, adicional a que no existe orden expresa de la Magistrada del Tribunal en tal sentido.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Por secretaría, **devuélvase** la comisión número 008 del proceso No. 50001 – 3326-008-2009 – 00324-01, al Tribunal Administrativo del Meta obrante en este cuaderno.

CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

ACTUACIÓN: Comisión
RADICACIÓN: 66001-3331-006-2015-00307-01
DEMANDANTE: Magnolia Salazar de Sánchez
DEMANDADO: Empresa de Energía de Bogotá S.A. ESP

DESPACHO COMISORIO

1.- El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Pereira resolvió comisionar al Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá (Reparto) con el fin de que se lleve a cabo la recepción de los testimonios de Edna Lizeth Corzo Neira, William Joya Grimaldo y Freyman Armando Ruiz Céspedes (fol. 1; C1)

Así, el 23 de febrero de 2017 se libró el Despacho Comisorio No. 001, el cual se radicó ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 02 de marzo de 2017 (fol. 5, C1).

2.- En razón de lo anterior, y con el fin de dar cumplimiento al objeto de la comisión, el despacho fijará fecha y hora para adelantar la recepción de los testimonios de Edna Lizeth Corzo Neira, William Joya Grimaldo y Freyman Armando Ruiz Céspedes.

Por lo anterior, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Señalar como fecha para recibir el testimonio de EDNA LIZETH CORZO NEIRA, WILLIAM JOYA GRIMALDO Y FREYMAN ARMANDO RUIZ CÉSPEDES, el martes veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.).

La comparecencia de los testigos estará a cargo de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código General del Proceso. En caso de necesitar elaboración de citatorios podrán solicitarse en la Secretaría del Despacho.

ACTUACIÓN: Comisión
RADICACIÓN: 66001-3331-006-2015-00307-01
DEMANDANTE: Magnolia Salazar de Sánchez
DEMANDADO: Empresa de Energía de Bogotá S.A. ESP



2

SEGUNDO: Una vez surtida la presente comisión devuélvase al Juzgado de origen dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 13 de marzo de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 14 del 14 de marzo de dos mil diecisiete (2017).	
 Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaría	

(Circular stamp: REPUBLICA DE COLOMBIA, RAMA JUDICIAL, Circuito de Bogotá, D.C., Sección Tercera)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 - 2014 - 00084 - 00
DEMANDANTE: Yeison Andrés Oviedo Torres y Genis Torres Ospina
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

El 26 de mayo de 2015, el Juzgado Veintidós Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá adelantó la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en dicha diligencia se decretaron como pruebas las siguientes: i) copia completa y legible de la historia clínica de Yeison Andrés Oviedo Torres, ii) acta aclaratoria de la Junta Médico Laboral No. 67183 del 26 de febrero de 2014, iii) la totalidad de la información relacionada con los hechos acaecidos el 20 de junio de 2012 en el páramo los pinos y iv) copia del examen físico de admisión al servicio militar realizado a Yeison Andrés Oviedo Torres (fls. 124 – 126, C1)

El 08 de julio de 2015, el Juzgado Veintidós Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá adelantó la audiencia de pruebas en los términos del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en la mentada audiencia la parte actora desistió de la prueba tendiente a obtener la copia completa y legible de la historia clínica de Yeison Andrés Oviedo Torres, asimismo se dispuso elaborar oficios para recaudar las pruebas decretadas, habida cuenta que a la fecha no se habían obtenido (Fls. 135 - 136, C1).

En cumplimiento de lo anterior, por Secretaría se elaboraron los oficios J22 – AMG – 2015-0655 con destino a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, J22 – AMG – 2015-0656 dirigido al Batallón de Artillería No. 1 de Tarquí, y J22 – AMG – 2015-0657 dirigido al Comandante del Ejército Nacional (fls. 137 – 139, C1).

Una vez revisado el expediente se denota que mediante memoriales del 30 de julio de 2015 y 20 de febrero de 2016 se aportó acta aclaratoria de la Junta Médico Laboral No. 67183 del 26 de febrero de 2014 requerida mediante oficio J22 – AMG – 2015-0655 (fls. 141, 145-146, 151, C1), en igual sentido, el 01 de septiembre de 2015 y el 08 de marzo de 2016 se dio respuesta al J22 – AMG – 2015-0656 (fls. 142 -143; 154 – 161, C1). En razón de lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes las respuestas allegadas, para que efectúen las consideraciones pertinentes.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. _____

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 - 2014 - 00084 - 00
DEMANDANTE: Yeison Andrés Oviedo Torres y Genis Torres Ospina
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

De otro lado, se denota que el 08 de abril de 2016, el subdirector de personal del Ejército Nacional en respuesta al oficio J22 – AMG – 2015-0657 manifestó que remitió por competencia el requerimiento al Batallón de Artillería No. 1 de Tarqui (fls. 162 – 163, C1). Una vez revisado el expediente el despacho no considera necesario redireccionar el referido oficio teniendo en cuenta que la prueba no fue solicitada por las partes aunado a que con la totalidad del acervo probatorio obrante en el expediente se puede decidir de fondo.

Finalmente, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017) a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.).

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE


PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes, la información remitida visible a folios 141 a 161 del cuaderno principal, para que efectúen las consideraciones pertinentes.

SEGUNDO: Fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017) a las dos y treinta de la tarde (02:30 -m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG


**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 13 de marzo de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 11 del 14 de marzo de dos mil diecisiete (2017).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO: Ejecutivo.
RADICACIÓN: 11001-33-36-036-2014-00169-00
DEMANDANTE: Depósito de Drogas Boyacá.
DEMANDADO: Hospital Simón Bolívar III Nivel E.S.E.

Mediante providencia del 29 de noviembre de 2016, este despacho negó la medida cautelar solicitada por la parte demandante (fol. 10, C3).

El 02 de diciembre de 2016, la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la decisión de negar la medida cautelar (fls. 11- 20, C3).

Mediante providencia del 09 de febrero de 2017, esta agencia judicial ordenó por secretaría correr traslado del recurso de apelación interpuesto teniendo en cuenta que por error involuntario se adujo que el traslado correspondía a las excepciones de la demanda y no al recurso interpuesto (fol. 95, C2).

El 14 de febrero de 2017 se corrió traslado por Secretaría del Despacho del recurso de apelación interpuesto (fol. 24, C3), con pronunciamiento de la parte demandada el 20 de febrero de 2017 en el que solicitó se confirmara la providencia del 29 de noviembre de 2016 teniendo en cuenta el principio de inembargabilidad de que gozan los recursos públicos que financian la salud (fls. 25 a 27, C3).

De conformidad con lo anterior, resulta necesario determinar en el caso concreto cuál es el recurso procedente para impugnar la providencia que negó la medida cautelar.

Sobre el particular es necesario precisar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló lo correspondiente a los recursos procedentes respecto a la decisión de negar

PROCESO: Ejecutivo.
RADICACIÓN: 11001-33-36-036-2014-00169-00
DEMANDANTE: Depósito de Drogas Boyacá.
DEMANDADO: Hospital Simón Bolívar III Nivel E.S.E.

una medida cautelar en un proceso ejecutivo. En ese sentido y en virtud de la remisión señalada en los artículos 299 y 306 de la Ley 1437 de 2011, el análisis del recurso impetrado se efectuará de conformidad con la normatividad establecida en el Código General del Proceso, en cuanto al proceso ejecutivo se refiere¹.

Así, el artículo 321 del Código General del Proceso nos indica que:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
(...)*

*8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
(...)”*

Así las cosas, se estudiará el mecanismo propuesto bajo el trámite establecido en el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. CONSEJERO PONENTE: HERNAN ANDRADE RINCON. Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 25000-23-36-000-2015-00307-01(54426).

PROCESO: Ejecutivo.
RADICACIÓN: 11001-33-36-036-2014-00169-00
DEMANDANTE: Depósito de Drogas Boyacá.
DEMANDADO: Hospital Simón Bolívar III Nivel E.S.E.

Ahora bien, con el fin de determinar el efecto en el que se debe conceder el recurso de apelación objeto de análisis, debe traerse a colación lo señalado en el artículo 323 de la Ley 1564 de 2012, que dispone:

ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación:

(...)

Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

Sin embargo, la apelación no impedirá el pago de las prestaciones alimentarias impuestas en la providencia apelada, para lo cual el juez de primera instancia conservará competencia.

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.

De conformidad con la normatividad en cita, se tiene que por regla general la apelación de autos se considera en el efecto devolutivo. Así las cosas y conforme a lo establecido en los incisos 2 y 3 del artículo 324 del Código General del Proceso se ordenará que la parte recurrente tome copia del cuaderno de las medidas cautelares, dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de ser declarado desierto el recurso. Una vez suministradas las copias, por Secretaría del Despacho remitir la reproducción del Cuaderno de Medidas Cautelares al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Oralidad) dentro del término máximo de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo citado.

En consecuencia, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto devolutivo el recurso interpuesto por la parte demandante contra el auto que negó las medidas cautelares proferido el 29 de noviembre de 2016 (fol. 10, C1).


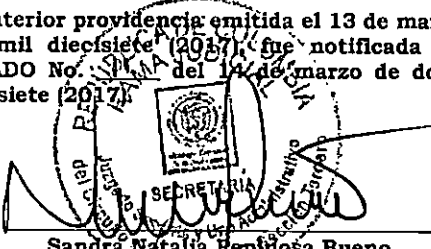
PROCESO: Ejecutivo.
RADICACIÓN: 11001-33-36-036-2014-00169-00
DEMANDANTE: Depósito de Drogas Boyacá.
DEMANDADO: Hospital Simón Bolívar III Nivel E.S.E.

SEGUNDO: La parte recurrente deberá tomar copia del cuaderno de las medidas cautelares, dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de ser declarado desierto el recurso. Una vez suministradas las copias, por Secretaría del Despacho remitir la reproducción del Cuaderno de Medidas Cautelares al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Oralidad) dentro del término máximo de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo 324 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 13 de marzo de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 14 del 14 de marzo de dos mil diecisiete (2017).	
	
SECRETARÍA Sandra Natalia Repinosa Bueno Bogotá, D.C.	



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00038-00
DEMANDANTE: Nación – Fiscalía General de la Nación
DEMANDADOS: Emma Patricia Santamaría de Roa
Lira Luz Pérez de Mercado

La Nación – Fiscalía General de la Nación presentó medio de control de repetición, con el fin de que se declare responsable a las señoras Emma Patricia Santamaría de Roa y Lira Luz Pérez de Mercado, de los perjuicios generados a dicha entidad como consecuencia de la conciliación prejudicial aprobada por el Juzgado 33 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, en la que se reconoció la suma de cincuenta y seis millones trescientos diez mil doscientos diecinueve pesos, a favor de la señora Hellen Cristina Gutiérrez Cifuentes, con ocasión de la demora en el proceso penal que le impidió obtener la reparación como parte civil por haberse decretado preclusión de la investigación; y en consecuencia se les condene a las demandadas a cancelar la suma de dinero que pagó la Nación – Fiscalía General de la Nación (fls. 1 a 27, C.1).

I. CONSIDERACIONES

Una vez realizado el análisis de admisión del medio de control de la referencia el despacho advierte que el mismo debe ser rechazado en consideración a que operó el fenómeno jurídico de la caducidad por las razones que pasan a exponerse a continuación:

La figura de la caducidad ha sido definida por el Consejo de Estado como un presupuesto procesal de carácter negativo que opera en los medios de control por el transcurso de un término establecido expresamente en la ley, una vez cumplido dicho término se restringe la posibilidad de acceder a la administración de justicia.

Esta figura procesal se ha creado con el propósito esencial de evitar que las diversas situaciones generadoras de responsabilidad se extiendan de manera

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00038-00
DEMANDANTE: Nación – Fiscalía General de la Nación
DEMANDADOS: Emma Patricia Santamaría de Roa y Lira Luz Pérez de Mercado

indefinida en el tiempo, brindando así seguridad jurídica al transformarlas en situaciones jurídicas consolidadas¹.

Respecto de la caducidad del medio de control de repetición el artículo 164, numeral 2, literal i, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.- señala que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) I) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.

Así las cosas, en el presente caso es menester indicar que las pretensiones de la demanda van encaminadas a que se ordene a las señoras Emma Patricia Santamaría de Roa y Lira Luz Pérez de Mercado a reembolsar lo pagado por la parte demandante en cumplimiento de la condena impuesta por el Juzgado Treinta y Tres Administrativo de Bogotá, en auto aprobatorio de conciliación judicial a favor de la señora Hellen Cristina Gutiérrez Cifuentes, el 06 de agosto de 2013.

En efecto, mediante providencia del 06 de agosto de 2013 (fls. 62 – 72, C.1) el Juzgado Treinta y Tres Administrativo de Bogotá aprobó la conciliación judicial lograda entre la Nación – Fiscalía General de la Nación y la señora Hellen Cristina Gutiérrez Cifuentes, por concepto de pérdida de oportunidad, providencia que quedó ejecutoriada **el 14 de agosto de 2013** según constancia secretarial (fol. 72, C.1).

Así las cosas, es pertinente indicar que el numeral segundo, literal I del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció que el término de caducidad del medio de control de repetición se contaría a partir de la fecha en que efectivamente se realizara el pago, o a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, 9 de octubre de 2014, Exp. 050012331000201200865 01 (50393), C.P.: Ramiro Pazos Guerrero.

M. DE CONTROL: Repetición'
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00038-00
DEMANDANTE: Nación – Fiscalía General de la Nación
DEMANDADOS: Emma Patricia Santamaría de Roa y Lira Luz Pérez de Mercado

En el caso concreto, la aprobación del acuerdo conciliatorio por el Juzgado 33 Administrativo de Bogotá quedó ejecutoriado el 14 de agosto de 2013 (fol. 72, C1), por tanto la parte demandante contaba con el plazo máximo para efectuar el pago hasta el 14 de junio de 2014, y a partir del día siguiente a dicha fecha, dos (2) años para promover el medio de control de repetición.

No obstante, y dado que la Nación – Fiscalía General de la Nación realizó el pago el 11 de mayo de 2016 (fol. 80, C1), es decir, excediendo el término dispuesto en el artículo 192² de la Ley 1437 de 2011, el computo de los dos (2) años para promover el medio de control de repetición, inició a partir del día siguiente al vencimiento del citado plazo de diez meses, es decir, desde el **15 de junio de 2014**.

En ese sentido, y teniendo en cuenta que el plazo máximo para efectuar el pago de condenas a entidades públicas es de 10 meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la providencia³, significa que para el caso que nos ocupa venció el **15 de junio de 2016**, sin embargo, se advierte que la Nación – Fiscalía General de la Nación presentó la demanda de repetición el 14 de febrero de 2017 (fol. 178, C.1), esto es 8 meses después del lapso establecido por la Ley.

Ahora, si bien es cierto, la apoderada judicial de la parte demandante indicó que en el presente asunto el fenómeno jurídico de la caducidad no operaba teniendo en cuenta que conforme al Código de Procedimiento Administrativo (Decreto 01 de 1984) las entidades cuentan con un término de 18 meses para cumplir las condenas impuestas, lo cierto es que, en atención a que el acuerdo conciliatorio fue aprobado en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el término que se debe tener en cuenta es el establecido en el artículo 192 de dicha normativa, razón por la que

² **ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C”, providencia del 01 de marzo de 2017. Exp. 11001334306120160015501. M.P. María Cristina Quintero Facundo.

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00038-00
DEMANDANTE: Nación – Fiscalía General de la Nación
DEMANDADOS: Emma Patricia Santamaría de Roa y Lira Luz Pérez de Mercado

para el despacho es claro que en el proceso de la referencia se excedió el término dispuesto para ejercer el derecho de acción.

En efecto, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo respecto al término de caducidad del medio de control de repetición en vigencia de la Ley 1437 de 2011 ha indicado lo siguiente:

“En concordancia con lo previsto por el literal l) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los casos en los cuales se ejerce la acción de repetición, el término de caducidad de dos años se cuenta desde el día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas, es decir 10 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia -lo primero que ocurra-.”⁴ Negrillas y Subrayas del Despacho

Como consecuencia de lo anterior, el despacho rechazará la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por caducidad del medio de control.

En mérito de lo expuesto el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase al interesado los anexos, sin desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 05 de octubre de 2016, Exp. 11001 03 26 000 2014 00058 00, C.P.: Hernán Andrade Rincón.

M. DE CONTROL:

Repetición

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2017-00038-00

DEMANDANTE:

Nación – Fiscalía General de la Nación

DEMANDADOS:

Emma Patricia Santamaría de Roa y Lira Luz Pérez de Mercado



**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 11001-3343-061-2017-00038-00 de marzo de dos mil diecisiete (2017).


SECRETARÍA
Sandra Natalia Pepinosa Bueno
BOGOTÁ, D. C.